



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0176-2022

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300120220005401
Pereira, julio cinco de dos mil veintitrés
Asunto: Devolución proceso
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado: “CARULLA” cerritos.
Proceso: Acción popular

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación que contra la sentencia de primer grado interpuso la parte accionada, en la acción popular iniciada por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata frente a “CARULLA” cerritos, proceso en el que actúa como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso¹, encuentra esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad, que hace que por ahora no pueda darse curso a la alzada, la cual pasa a explicarse:

Dictada la sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2022², la parte accionada y la coadyuvante, dentro del término de ejecutoria,

¹ **Artículo 44º.**- “Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

² 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 41

presentaron recurso de apelación y apelación adhesiva, el cual fue concedido mediante auto del 1º de febrero de 2023³.

No obstante, el 3 de febrero siguiente, el abogado de la parte demandada, presentó escrito en el que pide “... *la aclaración del Auto No. 013 notificado por estados el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ...*”⁴, sin que el juzgado se haya pronunciado respecto de dicha solicitud de aclaración, pues a continuación procedió a la remisión del expediente a esta Sala del Tribunal⁵, hecho que genera una irregularidad que debe sortearse en primera instancia antes de cualquier pronunciamiento en esta sede.

Por tanto, se procederá a la devolución de las diligencias al Juzgado de origen con el fin de que se decida sobre la misma, respetando con ellos los postulados señalados en el artículo 285⁶ del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito local, con el fin de que decida lo pertinente respecto de la aclaración alegada por la parte accionada, visible en el expediente digital 01PrimeraInstancia, CO1Principal, archivo 47.

³ Ibídem., archivo 46.

⁴ IB. Archivo 47

⁵ Ib., archivo 50 y 51

⁶ “Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52cbfe1237591b9956d08d8f174ee1c84664f76e9ebda245c64887551a6399**

Documento generado en 05/07/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>